AÑO DE 1857. Sábado 7 de Febrero. NUMERO 17.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 64.

—

Por el Ministerio de Gobernacion con fecha 25 de Enero último se comunica á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 3.°

Habiendo sido declarado baja definitiva en el ejército por Real órden de 15 del corriente, el Capitan del Regimiento de infantería Murcia, número 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de órden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes, y á fin de que dicho sugeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Orense Febrero 6 de 1857. = El Gobernador, *Pablo de Ezia.*

—

Número 65.

—

En la Gaceta del sábado 31 de Enero núm. 1,489 se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Direccion general de Administracion. Negociado 4.°

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.° Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.° Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.° Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.° Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.° Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.° Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.° Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el art. 132 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.=Nocedal=Sr. Gobernador de la provincia de....

—

Subsecretaria.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libros cismáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar que se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las expresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros impresos de la misma índole, impedir su circulacion y perseguir con toda severidad á sus autores y propagadores.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, incluyéndole el catálogo á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Indice de los citados libros.

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en cuatro partes. Sin pie de imprenta.

Reflexiones sobre la eternidad. Id.

Carta del Papa Pio VI. Id.

El sermon en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, núm. 150, calle de Nassau, Nueva-York.

Preservativo contra Roma. Edimburgo: imprenta de Tomás Constable, impresor de cámara de S. M. la Reina. MDCCCLVI.

Número 66.

—

En la Gaceta del 29 de Enero núm. 1,487, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

—

Direccion de comercio.

El Cónsul de España en Amberes participa á este Ministerio, con fecha 20 del actual, que continúa la exportacion de cereales para España en bandera extranjera, particularmente del trigo blanco de Zelanda y rojo de America, y que se han embarcado desde 1.° del corriente mas de 36,000 fanegas con destino á Santander y Bilbao.

Al comunicar á esta primera Secretaría de Estado el Cónsul general de España en Odessa el envio, de órden de S. M., á la Sociedad Económica de Valencia de 7 fanegas de las mejores calidades de trigo de la Rusia meridional, da sobre el cultivo de este grano algunas noticias interesantes, que se publican á continuacion para conocimiento de los agricultores.

«El mas estimado es el que producen las cercanías de Taganrog, que ganó la medalla de premio en la Exposicion universal de Lóndres, y que se extrae por este puerto: se siembra en primavera; es el que resiste mas á la sequía, y por consiguiente el preferible para paises meridionales, mas ó menos expuestos á ella, siempre que el labrador pueda disponer de un terreno fuerte y que haya estado al menos cuatro años en baldío, condiciones indispensables para esta especie de Trigo. Todos los propietarios ilustrados de este pais, guiados por la experiencia, y convencidos de que es axioma general en agricultura que la traslacion y renovacion de la semilla es el medio mas eficaz para perfeccionar los productos, adoptan este principio, apropiando la semilla á las condiciones peculiares de sus respectivas haciendas. Cuanto mayor sea pues la diversidad de semillas que se ensayen en España, mas fácilmente se llegará, en mi concepto, á satisfacer las distintas exigencias de nuestras provincias, que es el fin importante que el Gobierno de S. M. se ha propuesto.

»El trigo blando de Podolia, Polinia, Kiew y Besarabia, que en el pais llaman *Ozimia*, es el que mas abunda, y lo hay de varios colores: blanco, amarillo y rojo, segun el clima y la naturaleza del terreno, habiendo acredita-

de la experiencia que el trigo blanco y amarillo de ciertas provincias adquiere otro color y carácter cultivado en otras. La siembra de este trigo se efectúa desde principios de Setiembre hasta mediados de Octubre con el fin de que las plantas puedan arraigarse bien antes de que las nieves cubran los campos, sin cuyo requisito corre siempre grandes riesgos la cosecha.

»En las comarcas de Odessa y en otras provincias meridionales se cultiva tambien con éxito otro trigo tierno llamado *Ghirca*, muy conocido y apreciado en todos los mercados de Europa; se siembra indistintamente en otoño y en primavera, segun las condiciones de las localidades, pero la primera siembra da mejores resultados cuando las alternativas de hielo y deshielo, harto frecuentes en este pais durante el invierno, no perjudican á la planta, pero en general, se prefiere la siembra de primavera, que se efectúa inmediatamente despues de haberse disuelto las nieves. Hay ademas el *Arnautka*, ó trigo duro, que se cultiva en grande escala en las provincias de Ekaterinoslaw y Jersona y particularmente en las litorales del mar de Azoff.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de Febrero de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 97.

JUNTA DEL BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

La misma en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes prestamos en metálico bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Paderne.

	RS. VN.
A José Selas, de San Salvador de Mourisco.	300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de idem.

A Juan Labarta, de Santiago de Calbos.	400

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Beariz.

A Manuel de Ogando, de Santa Maria de idem.	300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola

A Benito Perez de Podentes. . . .	300

Ayuntamiento de Gomesende.

A Ramon Gayon de Sta. Maria de id.	300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

A Ramon Garcia Caseiro, de Sta. Maria de Parada de Onteiro.	300
A Antonio da Cal de idem. . .	300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Coles.

A José Gonzalez, de Sta. Maria de Alban.	300
A Jacinto Lorenzo de la Iglesia de Ribela.	300

Ayuntamiento de Orense.

A José Carballo, de Sta. Marta de Veile.	300
A Luis Taboada, de Sta. Marina del Monte.	300
A José Bustelo, de Sta. Marta de Veile.	300

PARTIDO DE RIBADAVIA

Ayuntamiento de Leiro.

A D. Antonio Villar de Lebosendo.	300
A José Fernandez de idem. . .	300

Ayuntamiento de Cenlle.

A Doña Manuela Falcon, de San Lorenzo da Pena.	300

Ayuntamiento de Abion.

A José Castro Carril, de Amiudal.	300
A Pedro Raña de Vilar. . . .	300
Total. .	5,200

Y se insertan en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Febrero 1.° de 1857.—El Gobernador P., Pablo de Uria.—Benito de Pracio, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

—

(Continuacion.)

MODELO NÚM. 4.

—

PROVINCIA DE ====== PUEBLO DE ======

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de peonadas de hombre de caballerias mayores de id. menores de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de al sitio de (tantas) peonadas de hombre, de caballerias mayores, etc. etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos, etc., etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depósito de fondos de los caminos vecinales

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo, etc., etc.; en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.

Firma.

—

CAPÍTULO II.

Instruccion dirigida á los jefes políticos por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Sr. Jefe político de...

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el real decreto de 7 de Abril de este año, publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declaró carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Córtes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

«Artículo 1.° Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo órden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo órden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer órden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo órden.

En los formularios de 23 de abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aun que estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se arregle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo órden, á los construidos y conservados á espensas de los pueblos; y los jefes políticos, así como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán exclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo órden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro órden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al real decreto, el de atribuir la cualidad del camino de primer órden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro órden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias, con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

«Art. 2.° El jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden, fijará su anchura dentro del máximun de diez y ocho pies de firme y los límites que han de tener.

»La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer órden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

»La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo órden.»

Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.

Un camino declarado vecinal de segundo órden puede sin inconveniente pasar á la categoria de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputacion provincial las lineas que crea deban pasar á ser de primer órden en razon á su importancia.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.° Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial, son las de ser oficial del ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.

Táctica de infantería ó de caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografia.
Traducir el francés.
Aritmética.
Algebra, inclusa la Teoria general de ecuaciones.
Geometria elemental.
Trigonometria rectilínea.
Geometria práctica.
Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.° Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.° Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 33. Los Alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Art. 1.° Tienen opcion á ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 23 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.° Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.° La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los estremos siguientes: 1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.° Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiera muerto: 3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.° Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es: la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.° El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la Gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.°, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.° Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el espediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.° Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6.° El dia 1.° de Setiembre, en que se da principio al curso de estudios, se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.° Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.° Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.° A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el 3.° y 4.° años de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 33 del reglamento de la Escuela.

PROGRAMA

Aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. del ejército para el exámen de ingreso en la Escuela Especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Ordenanzas generales del ejército.

1. Obligaciones del soldado.
2. Idem del cabo.
3. Idem del sargento.
4. Idem del subteniente.
5. Leyes penales.
6. Ordenes generales para oficiales.

Táctica de infanteria ó de caballeria.

1. Instruccion del recluta.
2. Idem de compañía ó seccion.
3. Idem de batallon ó escuadron.

Fortificacion pasajera.

1. Nociones preliminares.
2. Principios relativos al relieve de las obras y construccion de los perfiles.
3. Idem relativos al trazado de las mismas obras y construccion de los planos.
4. Construccion de las obras, revestimientos y medios de aumentar su resistencia.
5. Ataque y defensa de los puestos de guerra.

Nociones de geografia.

1. Figura de la tierra y círculos que sobre ella se consideran. Longitud y latitud terrestres.
2. Division general de la tierra; sus continentes y principales islas, penínsulas, istmos, cabos, cordilleras y rios.
3. Division general de las aguas con espresion de los principales mares, golfos, estrechos y lagos.
4. Division política de la tierra en sus diferentes estados con las formas de gobierno de estos.

Francés.

1. Traducir correctamente las obras clásicas mas selectas de literatura francesa.

Dibujo.

1. Natural bastando copiar correctamente una cabeza ó Topografia á pluma ó pincel.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.
4. Números complejos.
5. Fracciones decimales.
6. Sistema métrico.
7. Propiedades generales de los números con la teoria general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.
8. Fracciones decimales periódicas.
9. Fracciones continuas.
10. Elevacion á potencia y estraccion de raices de todos los grados.
11. Señales de inconmensurabilidad de las raices.
12. Proporciones.
13. Progresiones.
14. Logaritmos.
15. Método abreviado de multiplicar.
16. Método de la division ordenada.
17. Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada.
18. Las potencias sucesivas de un número; mayor ó menor, que 1 tienen $\frac{\infty}{0}$ ó 0 por límite.
19. Teoria de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
4. Teoria de las desigualdades.
5. Análisis indeterminada de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
8. Máximos y mínimos.
9. Cálculo de las espresiones imaginarias con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el esponente negativo ó fraccionario.
10. Potencias y raices de cantidades algebráicas.
11. Teoria de las funciones derivadas.
12. Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$, etc.
13. Fracciones continuas.
14. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
15. Máximum comun divisor algebráico.
16. Teoria general de ecuaciones.
17. Teoria de eliminacion.
18. Transformacion de ecuaciones.
19. Raices iguales.
20. Ecuaciones susceptibles de reduccion.
21. Resoluciones de las ecuaciones numéricas.
22. Teoria de las ecuaciones binómias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
23. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
24. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometria y trigonometria.

1. Estas materias se exigirán con la estension que las trata Vicent, Legendre ó Girodde, escluyendo los apéndices.
2. Formacion de las tablas trigonométricas naturales y artificiales.

Geometria práctica.

1. Descripcion y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos.

2. Medicion de las líneas accesibles ó inaccesibles con cuerdas y piquetes, ó por medio de bases y de goniometros cualesquiera. Levantamiento de planos de corta estension con la plancheta ó por medio de bases y de goniometros.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Ordenanzas generales del ejército. Táctica de infantería ó de caballería.—Las aprobadas por el Gobierno.

Fortificacion de campaña, ataque y defensa de los puestos de Guerra.—R. Schwinck, traducido por Parmentier.

Nociones de geografía.—Verdejo.

Frances.—Idem.

Dibujo.—Idem.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética y álgebra.—Bourdon ó Ciredde.

TERCER EJERCICIO.

Geometria y trigonometria rectilínea.—Vincent, Legendre ó Ciroldde.

Geometria práctica.—Odrizola ó Carrillo.

NOTAS.

1.ª La indicacion que se hace de los autores no esclu ye á otros cualesquiera que traten con mas estension las materias del exámen.

2.ª En la aptitud física está comprendida la estatura exigida á los soldados del ejército.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Monforte.

D. Manuel Rodriguez de Castro Alcalde primero funcionando como tal Juez de primera instancia en la villa y partido de Monforte.

Hago saber, que en este juzgado y por el oficio del Escribano que autoriza se presentó escrito por el Lic. D. Cenon Andrade de este pueblo como tutor y curador de sus sobrinos D. Cesareo, D. Tomas, y D. Severino Andrade y Aranda solicitando la venta en pública subasta de una casa sita en la plaza de la Regoa de esta villa señalada con el número tres; y mediante á haber acreditado la necesidad y utilidad se concedió licencia por auto de diez y seis de Diciembre último para la venta en pública subasta de la mencionada casa, previas las formalidades necesarias, la cual fue tasada por el perito D. Joaquin Fraujo nombrado por el juzgado, teniendo en consideracion el buen estado en que se encuentra, la localidad que ocupa su pavimento, incluyendo las paredes que son de piedra de silleria en su mayor parte, doscientos ochenta y cinco metros cuadrados y distribuida en la forma siguiente: En la parte inferior un despacho con una alcoba pequeña, tres bodegones, ó sotanos, una bodega de bastante cabidad: un portal que da entrada cubierto de cielo raso como tambien las demas habitaciones: un patio que ocupa doscientos diez metros cuadrados en el que se hallan dos casitas terreñas destinadas á pajar y cuadras, la superficie de ellas es de setenta metros cuadrados. En el piso principal dos salas que dicen á la delantera con tres vidrieras rasgadas con un mirador de cristales en el centro, cuyas salas tienen la una dos alcobas, y la otra otras dos con un retrete, y un gran armario empotrado en la pared. A la trasera un transito ó pasillo, sala, cocina, comedor, y dos despensas con la luz de seis ventanas rasgadas con un balcon que coge toda la trasera: segundo piso dos salas en la delantera con sus alcobas, á la trasera tres salas con dos ventanas rasgadas, y dos medias, hallandose en el interior de este piso dos dormitorios y la escalera que sube al desbán en el que por su capacidad y elevacion del tejado pueden construirse varias oficinas. Tiene de pensiones servicio por el portal y patio para una casita y cuadra de D. José Espada y Novoa, ciento setenta y seis rs. de renta anual al mismo, y nueve rs. al Hospital de esta villa. Y teniendo en consideracion el buen estado en que se encuentra, su moderna construccion, y la buena situacion que ocupa, fué regulada con las pensiones designadas en sesenta y cuatro mil rs. Y por auto de veinte y uno del corriente se mandó proceder á la venta de la mencionada casa en pública subasta, para lo que se fijasen edictos por término de veinte dias, y se oficiase á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para que se anunciase la venta de la espresada finca en los Boletines oficiales con señalamiento de dia para su remate. Y á fin pues de que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esa provincia con señalamiento del dia veinte de Febrero entrante para su remate en esta Audiencia á la hora de doce de su mañana, le exhorto y requiero en forma. Dado en Monforte á 24 de Enero de 1857.—*Manuel Rodriguez de Castro.*—Por su mandado, *Agustin Gomez Arnesto.*

Idem de Santiago.

El Licenciado D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia en la ciudad y partido de Santiago.

Hago público, que la noche del diez y ocho al diez y nueve del corriente robadas con fractura de la Iglesia parroquial de Santa Maria de Cesar del propio partido las alhajas que al pié se especifican, me ocupo de las diligencias sumarias conducentes al descubrimiento del paradero y aprehension de estas y de sus portadores, de los sacrilegos autores y complices del crimen: y al efecto acordé exhortar y suplicar segun lo ejecuto á los señores jueces y demas autoridades, guardia civil y toda clase de funcionarios y agentes de vigilancia pública, se sirvan adoptar cuantas medidas les sugiera su celo y eficaz cooperacion, para conseguir tan interesante objeto de la administracion de justicia, con remesa de las personas y alhajas que lo sean de la aprehension, á este juzgado que al tanto se ofrece. Dado en dicha ciudad de Santiago Enero 20 de 1857.—*Luis Arias Ulloa*—Por su mandado, *Ramon Iglesias.*

Nota de las alhajas robadas.

Una cajita de plata dorada por lo interior en donde se conducia el viático á los enfermos, peso dos onzas. Tres cruces de id. pequeñitas de rosca, colocadas encima de las tres ampollas que contienen los Santos Oleos, su peso dos onzas, y dos cajas de petitorio una de Animas y otra de S. Campio.

Idem de Noya.

Don Domingo Fernandez, Juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas para procurar la captura de Rafael Blanco, cuyas señales y vestido se espresan á continuacion, por haberlo asi acordado en causa que contra el mismo estoy instruyendo por robo de varios efectos que ha ejecutado en la casa de Luis Bournasell de esta villa, y en el caso de que se consiga su captura, que sea remitido á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Noya á 26 de Enero de 1857.—*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José V. Rodriguez.*

Señas de Rafael Blanco.

Edad 20 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, barba ninguna, ojos y pelo castaño, color trigueño; vestia pantalon chaleco de tela rayada, chaqueta de paño negro usada, sombrero de palma y calza zuecos.

Idem de la Puebla de Trives.

El Dr. D. Lino Hernandez, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito llamo y emplazo á Domingo Alvarez Perez, vecino de la Parroquia de San Juan de Argas en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado y escribania del que autoriza, á oir la Real sentencia dictada en causa que contra él mismo y Manuel Antonio Rodriguez de Paradela de Chaves se ha sustanciado sobre hurto de dos caballerias á D. José Gutierrez y Bernardo Perez, apercibido de que por su ausencia y rebeldia, se notificará en los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Dado en la Puebla de Trives á 28 de Enero de 1857.—*Lino Fernandez*—Por su mandado, *Pedro Rodriguez.*

Idem de Vigo.

Don Blas de Bringas, auditor de marina honorario, académico profesor de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la villa y córte de Madrid, condecorado con varias cruces de distincion, y juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se produjo demanda por Velarmino Gregorio, de esta vecindad solicitando el juicio voluntario de testamentaria de la finca bilidad de Juana Garcia, viuda de Juan Gregorio; difuntos, conforme a lo prescripto en la Ley de enjuiciamiento civil vigente, concluyendo entre otras cosas, que por la ausencia é ignorado paradero de Juan Rodriguez Plana y Elvira Gregorio interesados en dicha testamentaria, se les llame por edicto en conformidad de lo que se dispone en la segunda parte del artículo cuatrocientos diez y siete de la citada Ley, lo que asi fue estimado. En su consecuencia, por el presente se les llamo cita y emplaza para que dentro del término de nueve dias contados desde su publicacion en los Boletines de las cuatro provincias de este Reino, concurran á la sala de Audiencia de este Juzgado, por si ó por medio de procurador habilitado del competente poder a usar del derecho con que se consideren á la referida fincabilidad: en la inteligencia que dicho término pasado sin verificarlo, se entenderán las diligencias como ya se está haciendo con el Promotor fiscal. Dado en Vigo á 26 de Enero de 1857.—*Blas de Bringas.*—Por su mandado: *Tomás Antonio Meia.*

SECCION GENERAL.

D. Cayetano de Pazos, Caballero de la Nacional y Militar órden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces y placas de distincion, Comisario de Guerra habilitado en esta Plaza etc.

Hago saber: que debiendo sacarse á subasta, segun disposicion del Sr. Intendente militar del Distrito, y con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1853, 11 de Octubre de 1854 y demas declaraciones vigentes las yerbas y pastos que producen los Fosos de la Plaza de Tuy y las de los arruinados fuertes de San Fernando de Murin y el de Amourin á una legua de dicha plaza de Tuy, se avisa á los que quieran interesarse en este arriendo, por término de cuatro años, á contar desde el dia de la subasta, se presenten en mi casa sita en la calle del Placer núm. 25 de esta poblacion, á las 12 del dia 15 del venidero mes de Febrero, que lo contrataré con el mas ventajoso postor, y con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y que estarán de manifiesto, antes de la subasta. Vigo 28 de Enero de 1857.—Cayetano de Pazos.

D. Marcelino Perez de las Bacas, declarado benemérito de la patria, Caballero de la Real y Militar órden de S. Hermenegildo, de la de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Comandante graduado Capitan del primer Batallon del Regimiento Infantería de Saboya, núm. 6 y Fiscal militar.

Habiéndose desertado de esta plaza el dia doce de Diciembre del año pasado el quinto de la primera compañia de este Batallon, Manuel Fuciño Romero, natural de Pereiro, juzgado de Lalin, parroquia de San Miguel de Agra, provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el espresado delito: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Manuel Fuciño Romero, señalándole el cuartel del castillo de San Sebastian de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo le parará el perjuicio á que haya lugar por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Vigo 30 de Enero de 1857.—*Marcelino Perez.*—Por su mandado, *Francisco Manzano.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.